



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

26 de Mayo de 1989

Núm. 64

INDICE

PROYECTOS DE LEY	Pág.
EN TRAMITE	
PL-32	
DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.	677
<hr/>	
PROYECTOS DE LEY	PRESIDENCIA
EN TRAMITE	
PL-32	
DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.	Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 16 de mayo de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de

gibles por la Comunidad Autónoma y normativizar la competencia creadora de otras nuevas, que le atribuyen las leyes, responde la presente, con lo cual quedan perfectamente asegurados los principios constitucionales que imponen la certeza y legalidad en las relaciones jurídico tributarias y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas dentro del respeto a los de coordinación con la Hacienda Estatal y solidaridad entre todos los españoles.

La presente Ley, además de plegarse al concepto de tasas recogido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que lo adopta del párrafo a) del artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, viene a determinar el ámbito de su aplicación y la normativa reguladora, con la finalidad de clarificar el confuso panorama actual de esta materia tributaria delimitando con exactitud el marco formal de uno de los recursos de autofinanciación más prácticos y equitativos, dado que, en principio, permite distribuir directa y exclusivamente entre los sujetos pasivos afectados o beneficiados, el coste del beneficio obtenido.

Asimismo, se establecen los elementos tributarios sustantivos que deberán contener las tasas de nueva creación, salvaguardándose el principio de reserva legal de esta materia, y se regulan los mecanismos formales para su modificación y cuantificación.

En orden a la gestión y liquidación de las tasas, se le atribuye la competencia a los Departamentos, Organismos o Entidades Autónomas facultados para la prestación del servicio o la ejecución de la actividad gravados.

Entre los medios de pago previstos en la presente Ley, que se corresponden con los que relacionaba el artículo 69, párrafo 1, de la Ley General Tributaria antes de su modificación por la Ley 10/1985, de 26 de abril, y que se desarrollan en los artículos 29 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se encuentran los efectos timbrados de la Comunidad Autónoma, que, por su novedad, conllevan la correspondiente autorización al Gobierno para su creación y regulación, como así se prevé en el presente texto legal.

Las dos formas de pago reguladas en esta Ley se justifican por la propia naturaleza de las tasas, ya que el servicio público o la actividad administrativa, según los casos, requerirán para su utilización o prestación un pago previo o periódico.

Se prevé la posibilidad de una regulación reglamentaria de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las tasas, reconduciéndose esta previsión a lo establecido

en el Reglamento General de Recaudación, en tanto no se haga uso de la autorización legal dada al Gobierno.

La oportunidad de utilizar la vía de apremio para la recaudación de las tasas no ingresadas en periodo voluntario no es más que una aplicación concreta de lo previsto en el artículo 22 de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la posibilidad de recurrir contra los actos de gestión de las tasas ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, encuentra su fundamento en el artículo 24 y siguientes de la misma Ley, en los que se desarrolla la competencia atribuida por el artículo 20, párrafo 1, apartado a), de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por último, la Ley aborda la regulación del moderno concepto económico-financiero de precio público, diferenciándolo de las tarifas o precios de bienes u operaciones que se entreguen o realicen según norma de Derecho Privado. Se determina el nivel mínimo que han de cubrir y su fijación corresponderá, según los casos, a la Consejería que los perciba o de la que dependa el órgano receptor, al Consejo de Gobierno cuando razones sociales hagan aconsejable que su cuantía sea inferior a los correspondientes costes económicos, y a los respectivos entes que hayan de percibirlos cuando se trate de bienes y operaciones cuya venta o realización, respectivamente, constituyan el objeto de su actividad. Finalmente, la Ley prevé el momento de su cobro y las formas de pago admitiendo igualmente su devolución cuando, efectuado el mismo, no se realice la actividad o no se preste el servicio por causas no imputables al obligado al pago.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias constituidos por tasas y precios públicos.

ARTICULO 2.- AMBITO TERRITORIAL.

Esta Ley será de aplicación a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a los precios públicos por la entrega de bienes, servicios prestados o actividades realizadas que tengan lugar en el mismo territorio.

ARTICULO 3.- MEDIDAS PRESUPUESTARIAS.

1.- Los recursos regulados en esta Ley correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias y sus

encargadas de gestionar los procedimientos administrativos gravados por tasas, deban responder subsidiaria o solidariamente de su importe.

ARTICULO 10.- EXENCIONES.

1.- No podrán establecerse, salvo por ley, exenciones u otros beneficios tributarios.

2.- Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro, cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

ARTICULO 11.- MODIFICACION.

1.- La modificación de cualquier tasa exigible por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará por ley del Parlamento de Canarias.

2.- La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá modificar el tipo de gravamen o la tarifa aplicable a cada una de las tasas con vigencia durante el periodo a que se corresponda dicha ley.

ARTICULO 12.- CUANTIFICACION.

1.- Para cuantificar cada una de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuarán los oportunos estudios económicos en los que se tendrá en cuenta que su rendimiento no pueda superar su coste total.

2.- En la determinación del rendimiento de cada tasa se tomarán como base los gastos directos y el porcentaje de gastos generales que les sea imputable.

ARTICULO 13.- GESTION Y LIQUIDACION.

1.- La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería, Organismo o Entidad Autónoma que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

2.- Reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

ARTICULO 14.- PROCEDIMIENTO.

1.- Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas e ingresar su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La periodicidad de dicho ingreso no podrá ser superior a un mes y deberá realizarse especificando el concepto y rendimiento de cada tasa, excepto las tasas en materia educativa cuya periodicidad podrá ampliarse a tres meses.

ARTICULO 15.- MEDIOS DE PAGO.

1.- El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

a) En efectivo, mediante dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.

c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

d) Giro postal.

e) Efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- No obstante, la Consejería de Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos de dichos medios.

3.- Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y formas de utilización por el deudor de los medios de pago establecidos por este artículo.

4.- Se autoriza al Gobierno para crear efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Canarias destinados a pagar las tasas que constituyan tributos propios y a regular su utilización.

ARTICULO 16.- PAGO PREVIO.

1.- En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la prestación del servicio o realización de la actividad gravados, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la prestación de aquél o la realización de aquélla.

2.- En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3.- Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TITULO II

TASAS DE LA ADMINISTRACION DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

CAPITULO I

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 25.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Diligencia de libros.
- d) Inscripción en registros oficiales.
- e) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2.- Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, en los términos que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO 26.- SUJETO PASIVO.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el artículo 25.1.

ARTICULO 27.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 28.- TARIFAS.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	PESETAS
1.- Por la expedición de certificados	300
Por cada folio adicional	150
2.- Por la compulsa de documentos	200

3.- Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presenten a tal efecto 300

4.- Por la inscripción en registros oficiales 200

5.- Por el bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación 400

ARTICULO 29.- EXENCIONES.

Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Autónoma de Canarias o por sus Entidades autónomas a efectos de justificación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.

CAPITULO II

TASA POR LA INSCRIPCION EN LAS
CONVOCATORIAS PARA LA SELECCION DEL
PERSONAL QUE DEBA ACCEDER A LA
ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE CANARIAS.

ARTICULO 30.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal para acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO 31.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice la Administración.

ARTICULO 32.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

ARTICULO 33.- TARIFAS.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:
PESETAS

1.- Para acceder a un puesto de trabajo del Grupo A 2.000

5.6.1. Hasta 100 páginas	3.000
5.6.2. Por cada página que exceda de 100	100
5.7. Empresas de Servicios de explotación de Bingos:	
5.7.1. Autorizaciones	100.000
5.7.2. Renovaciones	50.000
5.7.3. Modificaciones	50.000
5.8. Acreditaciones profesionales:	
5.8.1. Autorización	3.000
5.8.2. Renovación	1.000
6. Casinos:	
6.1. Autorizaciones de instalación	100.000
6.2. Autorizaciones de apertura	300.000
6.3. Renovación de autorizaciones de instalación y apertura	50.000
6.4. Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura	30.000
6.5. Otras autorizaciones	20.000
6.6. Diligenciado de libros:	
6.6.1. Hasta 100 páginas	5.000
6.6.2. Por cada página que exceda de 100	100
6.7. Acreditaciones profesionales:	
6.7.1. Autorización	5.000
6.7.2. Renovaciones	2.000
7. Boletos:	
7.1. Autorización de explotación	500.000
7.2. Renovación de la autorización de explotación	300.000
7.3. Modificaciones de la autorización de explotación	50.000
7.4. Otras autorizaciones	30.000
7.5. Autorización de distribución de boletos	300.000
7.6. Modificación de la autorización de distribución de boletos	30.000
7.7. Autorización de promoción publicitaria	50.000
7.8. Diligenciación de comunicaciones de puntos de venta de boletos	2.000
8. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
8.1. Autorización de explotación	10.000

CAPITULO II

TASA POR LAS INSCRIPCIONES Y
MODIFICACIONES DE ASOCIACIONES Y
SUS FEDERACIONES

ARTICULO 38.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias de las asociaciones y sus federaciones, así como de las modificaciones posteriores de las Entidades

sujetas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, o a la que en el futuro se apruebe como desarrollo del artículo 22 de la Constitución.

ARTICULO 39.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 40.- DEVENGO.

El devengo de la obligación tributaria se originará con la inscripción de los actos que definan el hecho imponible.

ARTICULO 41.- TARIFAS.

La tasa se percibirá a razón de 3.000 pesetas por inscripción.

CAPITULO III

TASA POR LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS
RELATIVOS A LAS FUNDACIONES PRIVADAS DE
CANARIAS

ARTICULO 42.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Canarias de los siguientes actos:

- a) Los constitutivos de los entes fundacionales.
- b) Los de modificación, fusión o extinción.
- c) Los de renovación de los órganos de gobierno.
- d) Los de delegación que efectúen los órganos de gobierno.
- e) Los de enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales.
- f) Los de aceptación de donaciones y legados, condicionales, onerosos o de bienes gravados.

ARTICULO 43.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos las Fundaciones Privadas a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 9 de abril de 1986 que soliciten la inscripción de alguno de los actos previstos en el artículo anterior. En el caso de agregaciones, será sujeto pasivo la entidad supérstite y, en caso de fusiones, la Fundación de mayor dotación entre las

ARTICULO 53.- DEVENGO.

La tasa se devengará por el otorgamiento de la concesión o su renovación.

No obstante, en el supuesto del primer otorgamiento de la concesión el pago se hará efectivo previamente a que se realicen las pruebas de emisión pública de tales estaciones radiofónicas.

ARTICULO 54.- BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

I.- La base de la tasa será el importe de la inversión realizada por el adjudicatario.

El tipo será el 6%.

II.- En el supuesto de prórroga o renovación de la concesión, la base será la inversión realizada inicialmente y la que se haya producido en concepto de reforma y mejora.

El tipo será el 6%.

TITULO IV

TASAS EN MATERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CAPITULO I

TASA POR LA ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

ARTICULO 55.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirán el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios, trabajos y estudios para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, a cargo de la Administración, de oficio o a instancia de los administrados:

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de industrias y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por cambio de titular o denominación social de la industria.

c) Expedientes por autorización de funcionamiento.

d) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

ARTICULO 56.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas

o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajo o estudios señalados en el artículo 55, o las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

ARTICULO 57.- DEVENGO.

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, y 6, la tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la liquidación.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 58.- BASES Y TIPOS.

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

* Tarifa 1. Instalación de nuevas industrias o ampliación de industrias.

Bases de aplicación (capital de instal. o ampl.)	Autorización pesetas.	Denegación. Pt.
Hasta 500.000	7.200	4.500
De 500.001 a 1.000.000	8.100	4.950
De 1.000.001 a 1.500.000	9.000	5.400
De 1.500.001 a 2.000.000	10.350	5.850
Por cada millón o fracción adicional	1.800	900

* Tarifa 2. Traslado de industrias.

Bases de aplicación (valor de la instalación)	Autorización pesetas.	Denegación. pt.
Hasta 500.000	4.950	3.600
De 500.001 a 1.000.000	5.850	4.050
De 1.000.001 a 1.500.000	6.750	4.500
De 1.500.001 a 2.000.000	7.650	4.500
Por cada millón o fracción adicional	1.413	450

* Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.

Bases de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha pesetas.
Hasta 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	1.700

3.3. Motores y demás maquinaria agrícola reconstruida:

- 1% del precio según la factura inicial de venta.

* Tarifa 2. Por la inspección facultativa:

Si se trata de la inspección facultativa inicial
1.400 pesetas.

Por las visitas periódicas a los almacenes de los mayoristas
800 pesetas.

Por las visitas periódicas a los almacenes de los minoristas
600 pesetas.

Esta tarifa se aplicará a los fertilizantes, las semillas y los plántales.

* Tarifa 3. Por el levantamiento de actas a cargo del personal facultativo.

Se percibirá una tarifa única de 800 pesetas.

* Tarifa 4. Por la inspección facultativa de terrenos.

1. En plantaciones de frutales, según la superficie afectada:

- Menos de 1 Ha.: 4/3 del 2% del coste de los plántones, con un mínimo de 900 pesetas.

- 1 Ha: 2% del coste de los plántones.

- De 1 a 5 Has: 2/3 del 2% del coste de los plántones.

- Más de 5 Has: 1/2 del 2% del coste de los plántones.

2. En arranque de plantaciones, según la superficie afectada:

Hasta 1 ha: 900 pesetas.

De 2 a 5 ha: 350 pesetas/ha.

De 6 a 15 ha: 200 pesetas/ha.

Más de 15 ha: 200 pesetas/ha las 15 primeras hectáreas, más 100 pesetas/ha el resto.

* Tarifa 5.

Expedición de certificados y otros trámites administrativos
600 pesetas.

Para particulares y entidades no lucrativas 600 ptas.

Para entidades industriales y/o comerciales
1.000 pesetas.

Se incluyen en dicho apartado las siguientes actuaciones administrativas:

Trasposos de maquinaria agrícola (altas y bajas).

Certificaciones de maquinaria agrícola.

Pérdida de documentación de ésta.

Expedición de certificado de camión agrícola.

Expedición de certificado sobre reducción de tarifa eléctrica.

* Tarifa 6.

Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios
1.000 pesetas.

Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de criaderos
2.000 pesetas.

Por las inspecciones fitosanitarias de establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia del interesado
2.000 pesetas.

Por la inspección de material de reproducción vegetal:

Hasta 10.000 unidades
5.000 pesetas.

Por cada parte o unidad de 1.000
500 pesetas.

* Tarifa 7.

Por la inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y la redacción del informe oportuno, a razón del 2 por 100 de dicho tratamiento.

* Tarifa 8.

Por el seguimiento de ensayos oficiales de campo de productos o especialidades fitosanitarias en fase de pre-registro
10.000 pesetas.

ARTICULO 63.- EXENCION.

No se aplicará la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

Particulares y entidades no lucrativas, 750 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.500 pesetas.

ARTICULO 68.- EXENCION.

No se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios, en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

CAPITULO IV

TASA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA MARITIMA RECREATIVA

ARTICULO 69.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la expedición de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo así como su renovación por periodos de tres años.

ARTICULO 70.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas que soliciten la expedición por primera vez de la licencia, o su renovación.

ARTICULO 71.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.

Las clases e importes de las licencias de pesca marítima de recreo son las siguientes:

- Licencia de pesca marítima de recreo de 1ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de altura, desde embarcaciones de recreo por un periodo de tres años a contar desde su expedición o renovación, 1.000 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 2ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando, por un periodo de tres años, a contar desde su expedición o renovación, 750 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 3ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en su superficie por un periodo de tres años, a contar desde su expedición o renovación, 450 pesetas.

ARTICULO 72.- DEVENGO.

La tasa se devenga al solicitar la licencia del correspondiente órgano competente de la Dirección General de Pesca.

CAPITULO V

TASA POR LA DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

ARTICULO 73.- HECHO IMPONIBLE.

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.

ARTICULO 74.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

ARTICULO 75.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

ARTICULO 76.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.

La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo será del 4%.

TITULO V

TASAS EN MATERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

CAPITULO I

TASAS ACADEMICAS

ARTICULO 77.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades

ARTICULO 86.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Serán de aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas, en el supuesto de la tarifa 5 del artículo 85 las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPITULO III

TASA POR EL EXAMEN PARA LA APROBACION DE LIBROS DE TEXTO Y LECTURA Y DE MATERIAL DIDACTIVO

ARTICULO 87.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial para Escuelas de Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualquiera otras en que proceda la aprobación del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

ARTICULO 88.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa los editores de las obras y los materiales didácticos o quienes las presenten a autorización.

ARTICULO 89.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos de gravamen:

1. Por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, el tipo de gravamen será décuplo del precio de venta al público de un ejemplar.
2. Por el examen para la aprobación de material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial, el importe de la tasa será igual al precio de venta al público de una unidad de dicho material.

TITULO VI

TASAS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULO UNICO

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 90.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la presta-

ción de los servicios que realice la Consejería de Industria y Energía, de oficio o a petición de la persona interesada, según se especifican:

1.- Comprobaciones de aparatos de medida, contratación de metales preciosos y análisis químicos o de contaminación realizados en los laboratorios oficialmente aprobados o en los locales del solicitante.

2.- Resolución de expedientes de concesión, autorización o inscripción de actividades industriales y de instalaciones sujetas a normas de seguridad y normalización.

3.- Control y prueba de aparatos, recipientes, vehículos, etc., sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de las reglamentaciones vigentes sobre seguridad, homologación y normalización.

4.- Emisión de informes, certificaciones técnico-administrativas y de control o confrontación de actuaciones, proyectos y documentos técnicos realizados por los servicios del Departamento.

5.- Resolución de expedientes de concesión de permisos, autorización e inscripción de actividades reguladas por la legislación sobre minas.

ARTICULO 91.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 92.- DEVENGO.

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. Se exigirá, sin embargo, por anticipado, mediante liquidación provisional desde el momento de iniciación del expediente de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado éste renunciase a su continuación, la tasa se devengará en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

ARTICULO 93.- TARIFAS.

1.- Autorizaciones y denegaciones sobre Proyectos.

1.1. Tarifa general.

a) Importe de la tasa, en función del presupuesto:

- | | |
|---|-------------|
| 1.1.1. Hasta 1.000.000 | 8.000 ptas. |
| 1.1.2. Exceso por millón o fracción, hasta 100 millones | 2.000 ptas. |
| 1.1.3. Exceso por millón o fracción | 500 ptas. |

4.3. Contrastación de objetos de metales preciosos:		ra de establecimientos turísticos, Certificado de Puesta en práctica de patentes u otros certificados que requieran visita de inspección:	
- Importe de la tasa:	10 ptas. por pieza	- Importe de la tasa	4.000 ptas.
4.4. Contrastación de pesas y medidas, básculas y balanzas:		5.4. Certificaciones de obras que deban ser tramitadas por la Consejería de Industria y Energía, y que requieran visita de inspección:	
- Importe de la tasa:		- Importe de la tasa	1.000 ptas.
4.4.1. Hasta 100 Kg., o litros	50 ptas.	5.5. Extracción de muestras y emisión de certificados sobre ensayos efectuados por otros laboratorios:	
4.4.2. Hasta 1.000 Kg., o litros	200 ptas.	- Importe de la tasa:	
4.4.3. Más de 1.000 Kg., o litros	2.000 ptas.	5.5.1. Importe general	1.000 ptas.
4.4.4. Series uniformes: por elemento.	25 ptas.	5.5.2. Por cada muestra	500 ptas.
4.5. Determinaciones volumétricas de cisternas.		5.6. Compulsas de documentos:	
- Importe de la tasa:		- Importe de la tasa	100 ptas.
4.5.1. Importe general	3.500 ptas.	5.7. Autorización y Renovación de Talleres de empresas destinadas al mantenimiento de Aparatos Elevadores:	
4.5.2. Por cada cisterna	500 ptas.	- Importe de la tasa:	
4.6. Verificaciones de surtidores en estaciones de servicio:		5.7.1. Tarifa general	5.000 ptas.
Importe de la tasa:		5.7.2. Por cada ascensor	60 ptas.
4.6.1. Importe general	3.000 ptas.	6.- Reconocimientos de vehículos:	
4.6.2. Por cada manguera	250 ptas.	6.1. Tarifa general:	
4.7. Verificaciones de las características de combustibles en laboratorio oficial:		a) Importe de la tasa	1.700 ptas.
- Importe de la tasa	1.000 ptas.	b) Incluye:	
4.8. Otras verificaciones en lugar distinto del laboratorio oficial.		- Primer reconocimiento vehículos.	
- Importe de la tasa	4.000 ptas.	- Reconocimientos periódicos.	
5. Expedición de certificados y documentos.		- Certificado de características.	
5.1. Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias:		- Remolques, duplicado ficha técnica.	
- Importe de la tasa	1.500 ptas.	6.2. Reconocimiento de taxímetros y cuentakilómetros:	
5.2. Certificaciones administrativas sobre datos o antecedentes administrativos que no exijan inspección o sobre informes de inspección efectuados por Entidades colaboradoras:		- Importe de la tasa	450 ptas.
- Importe de la tasa	500 ptas.	6.3. Reconocimientos especiales:	
5.3. Solicitudes de subvención por Zona de Preferente Localización Industrial, Informes de Infraestructu-		a) Importe de la tasa	2.000 ptas.
		b) Incluye:	
		- Transporte escolar extraordinario.	

trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

ARTICULO 99.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares o petionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

ARTICULO 100.- DEVENGO.

La tasa se devengará por la prestación del servicio. Será, sin embargo, exigible:

a) En el caso de petición de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Servicio.

b) En el caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.

c) En el caso de tasación, cuando el Servicio admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

ARTICULO 101.- BASE IMPONIBLE.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obra, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, su valor resultante.

ARTICULO 102.- TIPO DE GRAVAMEN.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base imponible por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula: $t = cp^{2/3}$.

p= presupuesto del proyecto.

a) En el caso de la redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c=2,7$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 pesetas.

b) En el caso de confrontación e informes se aplicará el coeficiente $c=0,8$. La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 pesetas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e ins-

talaciones y de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c=0,5$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c=0,3$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 4.000 pesetas.

En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l^2}{1+l} P^{2/3}$$

l^2 = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.

CAPITULO III

TASA POR INFORMES Y DEMAS ACTUACIONES FACULTATIVAS

ARTICULO 103.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sometidos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 pesetas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

ARTICULO 104.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

do desde el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

ARTICULO 114.- TARIFAS.

Primera ocupación: 500 ptas. por cada vivienda.
Segunda ocupación: 500 ptas. por cada vivienda.

TITULO VIII

TASAS EN MATERIA DE POLITICA TERRITORIAL.

CAPITULO I

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE CAZA Y MATRICULAS DE COTOS DE CAZA.

ARTICULO 115.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias, matrículas de cotos y precintos de artes que de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en las tarifas.

ARTICULO 116.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia, matrícula y precinto correspondiente para la caza.

ARTICULO 117.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

ARTICULO 118.- TARIFAS.

* Tarifa 1. Licencia de caza.

PESETAS

Clase A: para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

A-1) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Económica Europea 1.140

A-2) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, ex-

tranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de dieciocho años 560

A-3) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes 9.080

A-4) Prórroga de la licencia temporal A-3 por dos meses más 4.540

Clase B: para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.

B-1) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea 560

B-2) Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de 18 años 280

B-3) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes 4.540

B-4) Prórroga de licencia temporal B-3 por dos meses más 2.270

Clase C: licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdices o poseer rehalas.

C-1) Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices 2.270

C-2) Por poseer rehalas 22.690

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza:

	Pesetas
Clase A-1	570
Clase A-2	280
Clase A-3	4.540
Clase A-4	2.270
Clase B-1	180
Clase B-2	140
Clase B-3	2.270
Clase B-4	1.135

Tarifa 3. Por cotos privados de caza:

Por la matriculación de cotos privados de caza, mayor o menor, se percibirá el 75% del importe del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza.

Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10% del presupuesto de ejecución.

5ª.- Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 1 pta. por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,45 ptas. por árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 15 ptas./Ha.

Montes bajos, 50 ptas./Ha.

6ª.- Valoraciones:

Hasta 50.000 ptas. de valor, 2.500 ptas.

Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000.

7ª.- Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en techos forestales:

a) Por la demarcación y señalamiento del terreno, 150 ptas., por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 75 ptas., por hectárea, las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por cien del canon o renta anual del mismo.

8ª.- Catalogación de montes y formación del mapa forestal: a razón de 8 ptas./hectárea las 1.000 primeras y 1,50 ptas./hectárea las restantes.

9ª.- Informes: diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con un mínimo de 1.500 ptas.

10ª.- Análisis y consultas:

- Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 200 ptas.

- Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 400 ptas.

- Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 400 ptas.

11ª.- Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 40 ptas./hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 10 ptas./Ha.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 5 ptas./Ha.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 3 ptas./Ha.

12ª.- Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.- Para los señalamientos, a razón de 20 ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 ptas. los 100 siguientes, y 10 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Leñas.- Para los señalamientos, a razón de 5 ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y 3 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por ciento del señalamiento.

c) Pastos y ramones.- Por las operaciones anuales, a razón de 10 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; 5 pesetas las restantes hasta 1.000; 3 ptas. las restantes hasta 2.000 y 2 ptas. el exceso sobre las 2.000.

d) Entrega de toda clase de aprovechamientos, el 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.- Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Leñas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

13ª.- Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 Hectáreas de superficie, 10.000 ptas.

De 500 a 1.000 Hectáreas, 15.000 ptas.

De 1.000 a 5.000 Hectáreas, 20.000 ptas.

De 5.000 a 10.000 Hectáreas, 25.000 ptas.

Por la confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 200 pesetas por hectáreas cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas añadiendo 100 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

TITULO IX

TASAS EN MATERIA DE SANIDAD, TRABAJO Y
SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO UNICO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 131.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales de los servicios que se consignan en el artículo 134.

El hecho imponible se producirá tanto si la Administración presta los servicios de oficio como si éstos son solicitados por los interesados.

ARTICULO 132.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios gravados en el artículo 134.

ARTICULO 133.- DEVENGO.

La tasa se denegará mediante la realización de hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento en que los particulares soliciten la prestación de los servicios excepto en el caso de las tarifas 6, cuyo devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 134.- TARIFAS.

1.- Estudios e informes para obras de nueva construcción o reforma, inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.

1.1. Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma:

1.1.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas 3.000 pesetas.

1.1.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas 5.000 pesetas.

1.1.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas 10.000 pesetas.

1.2. Por las inspecciones de comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso de funcionamiento:

1.2.1. Con presupuestos de hasta 10.000.000 de pesetas 7.500 pesetas.

1.2.2. Con presupuestos de más de 10.000.000 de pesetas y hasta 100.000.000 de pesetas 12.000 pesetas.

1.2.3. Con presupuestos de más de 100.000.000 de pesetas 15.000 pesetas.

1.3. Por inspecciones ulteriores, periódicas o no:

1.3.1. A establecimientos de hasta 10 empleados 1.000 pesetas.

1.3.2. A establecimientos de 11 a 20 empleados 2.000 pesetas.

1.3.3. A establecimientos de más de 21 empleados 3.000 pesetas.

2.- Cadáveres y restos cadavéricos.

2.1. Traslado de cadáver embalsamado al extranjero 15.000 pesetas.

2.2. Traslado de cadáver embalsamado a otra provincia 8.000 pesetas.

2.3. Traslado de cadáver embalsamado en la Comunidad Autónoma, distinta isla 6.000 pesetas.

2.4. Traslado de cadáver en la Comunidad Autónoma dentro de cada isla 2.600 pesetas.

2.5. Exhumación y traslado de cadáver antes de los tres años:

- Dentro de la Comunidad Autónoma 1.800 pesetas.

- A otra provincia 8.000 pesetas.

- Al extranjero 15.000 pesetas.

2.6. Exhumación y traslado cadáver entre los 3 años después de la defunción y antes de los 5 años.

- Dentro de la Comunidad Autónoma 800 pesetas.

- A otra provincia 4.000 pesetas.

- Al extranjero 7.500 pesetas.

2.7. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de su defunción:

- Dentro de la Comunidad Autónoma 200 pesetas.

4.2.8. Productos de charcutería	2.000 pesetas.	flúor	300 pesetas.
4.2.9. Pesca y productos derivados de la pesca	1.000 pesetas.	arsénico	1.500 pesetas.
4.2.10. Mariscos	200 pesetas.	cadmio	1.500 pesetas.
4.2.11. Harinas, bollerías y confitería	1.000 pesetas.	cianuro	1.500 pesetas.
4.2.12. Aceites y grasas vegetales	1.500 pesetas.	chromo	1.500 pesetas.
4.2.13. Mayonesa y salsas de mesa	1.000 pesetas.	mercurio	1.500 pesetas.
4.2.14. Vinos y bebidas alcohólicas	1.000 pesetas.	níquel	1.500 pesetas.
4.2.15. Bebidas refrescantes	1.000 pesetas.	plomo	1.500 pesetas.
4.2.16. Zumos de fruta y derivados	1.000 pesetas.	antimonio	1.500 pesetas.
4.2.17. Miel y edulcorantes	1.000 pesetas.	selenio	1.500 pesetas.
4.2.18. Especies y condimentos	1.000 pesetas.	plaguicidas	-----
4.2.19. Alimentos estimulantes y derivados	1.500 pesetas.	hidrocarburos aromáticos	-----
4.2.20. Conservas: esterilidad comercial	200 pesetas.		25.000 pesetas.
4.2.21. Productos dietéticos y de régimen	1.500 pesetas.	4.2.25. Humedad%	150 pesetas.
4.2.22. Sopas y pastas alimenticias	1.000 pesetas.	4.2.26. Cenizas %	100 pesetas.
4.2.23. Fósforo blanco	500 pesetas.	4.2.27. Proteínas %	400 pesetas.
4.2.24. Aguas de bebida:		4.2.28. Grasa %	1.000 pesetas.
4.2.24.1. Análisis mínimo:		4.2.29. EX. S. Magro %	500 pesetas.
nitritos	250 pesetas.	4.2.30. EX. S. total	500 pesetas.
amoníacos	250 pesetas.	4.2.31. Acidez	100 pesetas.
conductividad	250 pesetas.	4.2.32. Fostafasa	200 pesetas.
cloro residual	<u>250 pesetas.</u>	4.2.33. Hidroxiprolina	300 pesetas.
	1.000 pesetas.	4.2.34. Láctosa	400 pesetas.
4.2.24.2. Análisis normal:		4.2.35. Densidad	500 pesetas.
turbidez	200 pesetas.	4.2.36. Reducataasa	500 pesetas.
temperatura	200 pesetas.	4.2.37. Rel H/Prot	500 pesetas.
nitritos	300 pesetas.	4.2.38. Impurezas	500 pesetas.
amoníaco	200 pesetas.	4.2.39. Nitrógeno amoniacal	500 pesetas.
conductividad	200 pesetas.	4.2.40. Nessler	100 pesetas.
PH	200 pesetas.	4.2.41. N.B. V.T.	200 pesetas.
Nitratos	300 pesetas.	4.2.42. Trimetilamina	300 pesetas.
Oxidabilidad al permanganato	<u>200 pesetas.</u>	4.2.43. Peróxidos	300 pesetas.
	1.800 pesetas.	4.2.44. Nitritos	200 pesetas.
4.2.24.3. Análisis completos:		4.2.45. Nitratos	400 pesetas.
los anteriores y	2.000 pesetas.	4.2.46. Acido bórico	100 pesetas.
cloruros	300 pesetas.	4.2.47. Fosfatos	200 pesetas.
sulfatos	300 pesetas.	4.2.48. Almidón	100 pesetas.
silíce	300 pesetas.	4.2.49. Formol	100 pesetas.
calcio	300 pesetas.	4.2.50. Metales pesados c/u	1.500 pesetas.
magnesio	300 pesetas.	4.2.51. PH	500 pesetas.
aluminio	300 pesetas.	4.2.52. Índice de acidez	100 pesetas.
residuos secos	200 pesetas.	4.2.53. Índice de iodo	200 pesetas.
dureza total mínima	300 pesetas.	4.2.54. Índice de saponificación	200 pesetas.
hierro	1.500 pesetas.	4.2.55. Índice de peróxido	200 pesetas.
manganeso	1.500 pesetas.	4.2.56. Índice de refracción	100 pesetas.
cobre	1.500 pesetas.	4.2.57. Anilinas y azoderivados	100 pesetas.
zinc	1.500 pesetas.	4.2.58. Prueba de Hauchercone	200 pesetas.
fósforo	300 pesetas.	4.2.59. Prueba de Halphen	100 pesetas.
sulfuro de hidrógeno	300 pesetas.	4.2.60. Acidez total	100 pesetas.
fenoles	300 pesetas.	4.2.61. Acidez fija	500 pesetas.
detergentes	-----	4.2.62. Acidez volátil	200 pesetas.
		4.2.63. Grado alcohólico	100 pesetas.
		4.2.64. Metanol	300 pesetas.
		4.2.65. Colorantes artificiales	100 pesetas.
		4.2.66. Salicílico	100 pesetas.
		4.2.67. Taninos	100 pesetas.

4.5.2. Intg. Escherichia coli	800 pesetas	5.5.5. Leche en polvo Kg.	1 pta.
4.5.3. Estreptometría	500 pesetas	5.6. Industrias de productos lácteos.	
4.5.4. Clostridiometría	200 pesetas	5.6.1. Natas mantequillas Kg.	1 pta.
4.5.5. Int. Salmonella	1.000 pesetas	5.6.2. Cuajadas litro	1 pta.
4.5.6. Intg. Shigella	1.000 pesetas	5.6.3. Quesos Kg.	1 pta.
4.5.7. Rto. aerobios 37° C/22° C	100 pesetas	5.6.4. Yogur litro	1 pta.
4.5.8. Intg. Stafilococos aureus	1.000 pesetas	5.6.5. Batidos litro	1 pta.
4.5.9. Intg. Dermatofitos	1.000 pesetas	5.6.6. Suero en polvo Kg.	1 pta.
4.5.10. Agua de bebida:		5.6.7. Fábrica de productos lácteos no grasos.	
4.5.10.1. Análisis mínimo: colimetría	700 pesetas	Margarina, minerales, etc. kg.	15 ptas.
4.5.10.2. Análisis normal: Colimetría, estreptometría. Clostridiometría y Rto. aerobios 37° C.	1.500 ptas.	5.7. Fábricas y elaboradores de Helados litro.	1 pta.
4.5.10.3. Análisis completo: colimetría, estreptometría, clostridiometría. Rto. aerobios 37° y 22°, intg. salmonella e Intg. Shigella	3.000 pesetas	5.8. Industrias de preparados lácteos, flanes, natillas postres, litro	1 pta.
4.5.11. Agua de mar/playa:		5.9. Envases de miel Kg	1 pta.
4.5.11.1. Colimetría y Estreptometría	1.000 pesetas	5.10. Industrias de pesca.	
4.5.12. Agua de piscina: Colimetría, Estreptometría, Rto. aerobios 37° y 22° C. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	3.000 pesetas	5.10.1. Sala de manipulación de pescado Kg.	1 pta.
4.5.13. Arenas: Colimetría, Estreptometría. Rto. aerobios 37° y 22° C. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	3.000 pesetas	5.10.2. Vivero-Cetárea	
5. Inspección veterinaria en mataderos.		5.10.2.1. Molusco, depuración o industrialización Kg	1 pta.
5.1. Industrias cármicas:		5.10.2.2. Molusco, destino venta directa sin transformación Kg	1 pta.
5.1.1. Mataderos:		5.10.2.3. Crustáceos. Kg.	1 pta.
- Vacuno y equinos	75 ptas. canal	5.10.3. Piscifactoría-Astacicultura Kg	1 pta.
- Porcino	75 ptas. canal	5.10.4. Depuradoras Kg	1 pta.
- Ovinos y Cápridos	25 ptas. canal.	5.10.5. Cocederos.	
5.1.2. Mataderos de Aves o Conejos	2 ptas. canal.	5.10.5.1. Mejillones Kg	1 pta.
5.1.3. Fábricas de embutidos Kg. elaborado	1 pta.	5.10.5.2. Otros productos	1 pta.
5.1.4. Chacinerías menores Kg. elaborado	1 pta.	5.10.6. Semiconservas.	
5.1.5. Sala de Despiece Kg. producido	1 pta.	5.10.6.1. Anchoas y similares Kg	1 pta.
5.1.6. Taller de Tripas y Almacén de Tripas Kg. producto terminado	1 pta.	5.10.6.2. Boquerones y otros productos en vinagre Kg.	1 pta.
5.1.7. Almacén de Productos Cármicos Kg	1 pta.	5.10.7. Salazones Kg.	1 pta.
5.1.8. Plantas fundidoras de Grasas Kg. producto terminado	1 pta.	5.10.8. Ahumados Kg	1 pta.
5.2. Industrias de huevos.		5.11. Reconocimiento en vivo y postmortem de cerdos para matanzas domiciliarias.	
5.2.1. Almacén al por mayor de huevos docena	1 pta.	a) En matadero y horario de matanza	200 ptas.
5.2.2. Centro de clasificación de huevos, caja 30 docenas	10 ptas.	b) En matadero y horas planificadas fuera del horario de matanza	300 ptas.
5.2.3. Ovoproductos Kg. producto terminado	2 ptas.	c) En domicilio días laborables	600 ptas.
5.3. Catering, Cocinas colectivas y platos preparados Kg. elaborado	2 ptas.	d) En domicilio, domingos y festivos	1.000 ptas.
5.4. Almacén frigoríficos. (según capacidad en m3 y mes).		5.12. Cuando se haya de formalizar declaraciones sanitarias para circular, se aplicarán también las siguientes tasas, por la expedición de la documentación oficial correspondiente.	
- Menos de 500 m3	4.000 ptas. mes	5.12.1. Carnes.	
- De 500 a 2.000 m3	6.000 ptas. mes	a) hasta 100 Kg	100 ptas.
- De 2.001 a 5.000 m3	8.000 ptas. mes	b) De 101 a 1.000 Kg	150 ptas.
- De 5.000 a 10.000 m3	12.000 ptas. mes	c) De 1.001 a 10.000 Kg	250 ptas.
- De más de 10.000 m3	15.000 ptas. mes	d) De 10.000 en adelante	350 ptas.
5.5. Industrias Lácteas.		5.12.2. Producto Cármico (Chacinería, Fiambres y Salazones).	
5.5.1. Leche pasteurizada 100 litros	2 ptas.	a) Hasta 100 Kg	100 ptas.
5.5.2. Leche esterilizada 100 litros	10 ptas.	b) De 101 a 1.000 Kg	300 ptas.
5.5.3. Leche concentrada litro	1 pta.	c) De 1.001 a 10.000 Kg	500 ptas.
5.5.4. Leche condensada Kg.	1 pta.	d) De 10.000 en adelante	1.000 ptas.
		5.12.3. Caza menor.	
		a) Hasta 100 Kg	100 ptas.

8.4.1. Realizadas a petición de la entidad titular del centro o servicio:

Por inspección o por día de inspección cuando requiera más de uno 7.000 Pts.

8.4.2. De oficio 3.000 Pts.

TITULO X

TASAS EN MATERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

CAPITULO PRIMERO

TASA POR ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

ARTICULO 135.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirán el hecho imponible de la tasa las autorizaciones especificadas en las tarifas que otorgue la Consejería competente en materia de turismo y transportes en el ejercicio de su función facultativa en la ordenación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

ARTICULO 137.- DEVENGO.

La tasa se devengará mediante la expedición de la autorización de transporte correspondiente.

ARTICULO 138.- TARIFAS.

- Autorizaciones anuales:

. Vehículos de menos de nueve plazas, incluido el conductor, y mixtos o camiones con una capacidad de carga útil inferior a una tonelada 1.210 pesetas.

. Vehículos de nueve a veinte plazas, o con una capacidad de una a tres toneladas de carga útil 2.200 pesetas.

. Vehículos que excedan de veinte plazas o con una capacidad superior a tres toneladas 2.725 pesetas.

- Autorizaciones de un solo viaje:

En el ámbito provincial	265 pesetas.
En ámbito extraprovincial	575 pesetas.
Certificados	550 pesetas.
Duplicados autorizaciones	550 pesetas.

Compulsa documentación	275 pesetas.
Búsqueda asuntos archivados	135 pesetas.

CAPITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 139.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirán el hecho imponible:

- 1) Apertura de establecimientos alojativos turísticos.
- 2) Apertura de establecimientos de restauración (excepto bares).
- 3) Expedición de certificados.
- 4) Compulsa de documentos.
- 5) Diligencia de libros.

ARTICULO 140.- SUJETO PASIVO.

Será sujeto pasivo de la tasa, la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados anteriormente.

ARTICULO 141.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 142.- TARIFAS.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- 1) Por la apertura de establecimientos alojativos turísticos 1.500 pesetas.
- 2) Por la apertura de establecimientos de restauración (excepto bares) 500 pesetas.
- 3) Expedición de certificados 300 pesetas.
- 4) Compulsa de documentos 200 pesetas.
- 5) Diligencia de libros 300 pesetas.

TITULO XI

PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 143.- CONCEPTO.

1. Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los órganos de Administración autonómica y sus Entidades autónomas con motivo de la utilización

servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Las tasas a que hace referencia el artículo 11, párrafo 1, apartado f) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se regirán por la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias y demás normas de desarrollo.

SEGUNDA.-

Se regularán por las disposiciones vigentes dado que no están comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

a) Los cánones percibidos debidos a concesiones administrativas de servicios.

b) Las tasas académicas y administrativas de la enseñanza universitaria.

TERCERA.-

Las leyes que, en el futuro, creen o modifiquen las tasas comprendidas en el ámbito de la presente, deberán incluir la redacción de los preceptos creados o afectados mediante artículo con numeración bis, si fuere preciso.

CUARTA.-

El Gobierno podrá determinar las tasas que previstas en la presente Ley puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos Insulares según su normativa reguladora.

QUINTA.- Las cuotas por afiliación voluntaria a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la prestación de sus servicios a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración, gozarán de la conceptualización de ingresos públicos a los efectos de su exigibilidad por la vía de apremio.

SEXTA.-

EXACCION FISCAL SOBRE LA GASOLINA

1.- HECHO IMPONIBLE: Constituirá el hecho imponible de la tasa el consumo de gasolina.

2.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos de la tasa los consumidores de gasolina.

3.- DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de adquirirse la gasolina en el surtidor de suministro, debiéndose abonar conjuntamente con el precio.

4.- TARIFAS: La tasa se fija en la cantidad de 0,90 ptas, por litro de gasolina.

5.- GESTION: El Organismo encargado de la gestión de exacción será en cada una de las Islas Canarias el Cabildo respectivo, inspeccionará la recaudación que se obtenga, sin perjuicio de las facultades que en este orden competen a la Consejería de Hacienda.

6.- RECAUDACION Y DESTINO: El importe de la recaudación obtenida por esta exacción en cada Isla se ingresará en el Cabildo Insular correspondiente y, se destinará por cada uno de ellos a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondientes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

No se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1958).

SEGUNDA.-

No serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias cuantas disposiciones regulaban las tasas contempladas en la presente Ley y, especialmente, en cuanto atañen a las materias comprendidas en la misma, los siguientes:

- Decreto 1.253/1959, de 23 de julio (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de julio de 1959).

- Decreto 1.633/1959, de 23 de septiembre (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1959).

- Decreto 1.636/1959, de 23 de septiembre (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1959).

- Decreto 1.639/1959, de 23 de septiembre (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1959).

- Decreto 134/1960, de 4 de febrero (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero de 1960).

- Decreto 135/1960, de 4 de febrero (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero de 1960).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se autoriza al Gobierno para que a propuesta de la Consejería de Hacienda dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejercicio de lo previsto en la presente Ley.

SEGUNDA.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Registro de Entrada nº 703 de 10 de mayo de 1989).
